

## **La suerte de los entrenamientos y competiciones tenísticas en la Comunitat Valenciana ante la llamada Tercera Ola de la pandemia**

(RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19)

**Alejandro Valiño**

**Universitat de València**

### **El contexto sanitario que pretende justificar las restricciones**

Con efectos desde el 21 de enero y por espacio de 14 días naturales, se han publicado en el día de hoy las nuevas medidas afectantes al deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, con especial incidencia sobre la situación a la que se ven abocadas las instalaciones deportivas.

Desde luego que la norma, interpretada en clave estrictamente tenística y en consideración a una serie de conceptos clásicos en las normas del derecho público del deporte (como la de qué ha de entenderse por ‘competiciones oficiales’), suscita no pocas dudas, que, como es natural, habrá que despejar en atención al sentido y fines de la disposición que enuncia las medidas.

Es ya significativo que la fundamentación de la norma que ahora se publica se asienta con rotundidad en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró por el Gobierno de la nación el estado de alarma hasta el próximo 9 de mayo. Y ello porque esta norma, que encarna el sometimiento de todos los españoles a un derecho de excepción que habilita para cuanto menos restringir notablemente sus derechos fundamentales, no corre los riesgos a los que algunos reglamentos autonómicos se enfrentaron hace unos meses al no obtener en algunas Comunidades Autónomas la preceptiva ratificación judicial al ampararse en la legislación sanitaria ordinaria, interpretada como inhábil para restringir derechos de tal entidad.

Los Antecedentes de Hecho de la Resolución que se analiza describen además una dantesca situación sanitaria, agravada extraordinariamente en los últimos diez días, valiéndose de una serie de índices epidemiológicos al uso, lo que permite concluir, como no esconde la norma, que *“las medidas hasta ahora dictadas en el último mes no han supuesto una contención o retroceso de la transmisión comunitaria del SARS-CoV-2, al contrario se ha incrementado y ha supuesto un aumento significativo de las tasas de hospitalización e ingresos en unidades de cuidados intensivos”*.

La exhaustividad de los datos contrasta, sin embargo, con la vaguedad de las causas a las que obedece un escenario tan impreciso. Se afirma en la disposición que *“los estudios epidemiológicos sobre el comportamiento de la enfermedad indican que la mayoría de las infecciones se producen principalmente por contacto próximo y exposiciones prolongadas a las gotas respiratorias que contienen el virus, así como por la inhalación de aerosoles con partículas virales en suspensión y el contacto directo o indirecto con secreciones respiratorias infectadas. La transmisión se ve favorecida en lugares cerrados, mal ventilados, con afluencia de muchas personas y donde no se observan las medidas de distanciamiento e higiene y prevención durante todo el tiempo, situación en la que se ha demostrado que la probabilidad de contagio es muy superior a la que se produce en los espacios abiertos y muy ventilados. Según*

*los datos disponibles en España sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, casi una tercera parte de estos se producen en el ámbito social, sobre todo en reuniones de familiares y de amigos no convivientes, y principalmente en lugares cerrados, como pueden ser domicilios o espacios interiores, donde se habla en voz alta, no se hace buen uso de la mascarilla o se realizan actividades donde es incompatible su uso continuado, como comer, beber o hacer actividad física. Este ámbito social sigue siendo el predominante de los brotes epidémicos, indicativo de que las actividades sociales siguen siendo el principal origen de los contagios en la Comunitat Valenciana. Es significativo, asimismo, el ámbito de las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, las que por su carácter de mayor concentración de personas, generan brotes importantes, especialmente en la población juvenil, y mayor nivel de contagio y transmisión”.*

Esos supuestos estudios epidemiológicos que no se mencionan señalan como principal causa de infección las gotas respiratorias que contienen el virus, los aerosoles con partículas virales en suspensión y el contacto con secreciones respiratorias infectadas, por lo que la norma reglamentaria se lanza decididamente a prohibir o limitar todo aquello que fuera del ámbito familiar comporte prescindir de forma continuada de la mascarilla. Y, por tal razón, se menciona ahora de forma expresa como factor agravante del riesgo de transmisión el mero hecho de “*hacer actividad física*”.

### **Las nuevas restricciones a la práctica y la competición deportiva en la Comunitat Valenciana**

Por fortuna, la prohibición de tal cosa no es absoluta. El apartado 3 de la resolución, bajo la rúbrica ‘*Medidas en deportes, actividad física e instalaciones deportivas*’, permite (apartado a) “*practicar actividad física y deportiva, al aire libre y fuera de instalaciones deportivas, sin contacto físico y en las modalidades individuales y aquellas que se practican por parejas solo en caso de convivientes. El número máximo de personas que se podrán juntar para la realización de actividad física al aire libre/modalidades individuales (senderismo, ciclismo, running o grupos de entrenamiento de modalidades individuales al aire libre) será el establecido para la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, que se establece por decreto de Presidencia de la Generalitat*”.

La referencia final debe entenderse hecha, de entre los muchos dictados en los últimos meses, al Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, que fijó como número máximo de no convivientes que podrían reunirse el de seis personas, tanto en espacios de uso público (Apartado 3.2), como de uso privado (Apartado 3.3).

Por lo que se refiere a las competiciones, actividades y acontecimientos deportivos (apartado b), quedan suspendidos cuando son de ámbito autonómico o inferior (provincial o local), cualquiera que sea su organizador (entidades públicas o privadas), sin consideración a categorías de ninguna clase (desde querubines hasta los veteranos más longevos), ni distincos por razón de una concreta modalidad deportiva.

Se incluye también en la suspensión los entrenamientos (“*incluidos los entrenamientos*”, reza literalmente la norma), lo que hace pensar en aquellos que se relacionan directa y estrechamente con un fin competitivo del que son, en consecuencia, mero instrumento de preparación.

Para no dar ocasión a que una formulación tan concreta pudiese dejar fuera de la suspensión a aquellas otras prácticas de deporte, detrás de las cuales no existiesen fines o propósitos competitivos, como podría ser la mera práctica recreativa del tenis (practicado eso sí entre convivientes, según rezaba el apartado a), la norma poner el ojo seguidamente en las

instalaciones y centros deportivos (apartado c), decretando categóricamente su cierre, tanto si son abiertos (¿al aire libre?) o cerrados (¿cubiertos?), estableciendo, sin embargo, una serie de excepciones.

Así, en primer lugar, quedan exceptuados del cierre y suspensión de actividades las instalaciones y centros deportivos *“necesarios para el desarrollo de competiciones internacionales o estatales de deporte profesional y los respectivos entrenamientos”*, lo que hace pensar que los campos y pabellones donde habitualmente compiten y entrenan los equipos profesionales de fútbol, baloncesto y demás pueden permanecer abiertos para que tales profesionales (y sólo ellos) puedan entrenarse y competir con la normalidad acostumbrada.

La cuestión se complica enormemente cuando pretende proyectarse sobre la realidad del tenis, deporte en el que la profesionalidad no está ligada a la práctica del deporte por cuenta ajena (art. 1.2 del Real Decreto 1006/1985), ni tampoco a la percepción de unos ingresos más o menos sustanciosos, que en buena medida van a depender de la intrínseca aleatoriedad de los resultados deportivos que sean capaces de alcanzar. Lo relevante para considerar a estos efectos a un tenista como profesional es el régimen de su dedicación, esto es, que se extienda por tiempo suficiente a lo largo de una jornada y con los recursos humanos, técnicos y metodológicos que la ciencia y la experiencia vienen apuntando como para hacer concebir la esperanza de que un determinado individuo hará de la competición su profesión. En definitiva, que el deportista ponga en marcha unos ‘medios’ (tiempo, esfuerzo) con el propósito de alcanzar unos ‘resultados’, cuya consecución (y, en definitiva, los premios en metálico que a ellos se ligan) escapa en último término de su control.

Por tanto, deben estar incluidos en la excepción y, en consecuencia, tener la oportunidad de entrenar y competir en aquellas instalaciones en las que lo hacen habitualmente aquellos jóvenes tenistas que están a día de hoy en el exclusivo empeño de dedicarse al tenis profesional, con independencia de la entidad de los ingresos que ya hayan sido capaces de alcanzar hasta el momento, que es algo que ningún tenista tiene desde luego asegurado, más allá de los premios en metálico que por la mera inscripción en un torneo alcanzan los de ranking más elevado.

La norma recién publicada, consciente quizá de las estrecheces del concepto de ‘deportista profesional’ introduce una segunda excepción que, aplicada al tenis, no produce más que desorientación. Así establece que podrán quedar abiertos y en uso aquellas instalaciones y centros deportivos que sean necesarios *“para el desarrollo de competiciones oficiales federadas de ámbito internacional o estatal y de carácter no profesional y los respectivos entrenamientos”*.

Prescindiendo de las de ámbito internacional, establece el art. 33.1.a) de la Ley del Deporte que es función de las Federaciones Españolas (en el tenis, la Real Federación Española de Tenis) *“calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”*. Y el modo que tiene la Real Federación Española de Tenis de calificar esas en el art. 6.b) de sus Estatutos es su reflejo en el calendario de la RFET: *“tendrán la consideración de competiciones oficiales de ámbito estatal las incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea”*.

De esta manera, las competiciones oficiales federadas de ámbito estatal, esto es, las incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea de la RFET pueden celebrarse y, en consecuencia, las instalaciones en las que ello tenga lugar pueden permanecer abiertas a tales exclusivos fines y por los que en ellas participen como deportistas.

Sin embargo, la inclusión dentro de la excepción de los “*respectivos entrenamientos*”, proyectada sobre el deporte del tenis, sólo genera caos y confusión, por cuanto, como las licencias deportivas autonómicas en tenis se expiden, si no estoy errado, con el suplemento que les confiere validez en todo el territorio estatal (el de la RFET), todos los federados con licencia competitiva son potenciales aspirantes, si cumplen los requisitos de edad y ranking que puedan especificarse, a ser inscritos en una competición de las no sujetas a la suspensión que contempla la norma. Y si son potenciales aspirantes a competir en esas competiciones e instalaciones, estarían también facultados para entrenarse allá donde lo hacen habitualmente, siendo que el propósito de tales entrenamientos es intervenir en dichas competiciones no afectadas por la suspensión.

Se trata, por tanto, de una norma pensada quizá para competiciones de deportes colectivos, con unos equipos participantes preestablecidos al comienzo de una temporada, a los que se autoriza para seguir entrenándose y competir tanto en sus propias canchas como en aquellas otras a las que rindan visita, siempre que el ámbito territorial de la competición, aunque sea desde una perspectiva organizativa, trascienda del meramente autonómico.

Sólo se me antoja que este espíritu de la norma (el que yo intuyo que tiene) podría ser de aplicación a los integrantes de aquellos clubes deportivos que, a día de hoy, están ya inscritos en competiciones organizadas por la Real Federación Española de Tenis y que, en consecuencia, están en disposición de participar en ellas de forma efectiva, ya sea recibiendo a equipos rivales o desplazándose a otras localidades.

El inciso final de la norma (“*sin perjuicio de las excepciones contempladas en el párrafo anterior, no se podrá realizar actividad física en instalaciones o centros deportivos abiertos o cerrados, incluyendo clubes, gimnasios, centros de entrenamiento, complejos deportivos, pabellones, boleras, pistas para carreras, centros de pilates, yoga y similares*”) no tiene más propósito que reforzar el sentido general del cierre y prohibición de acceso a todas las instalaciones deportivas durante el período de la suspensión, con la sola salvedad de las excepciones referidas.

-----

EDITA: IUSPORT

Enero de 2021.